

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 551

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2019

Radicación: 760013333005-2017-00277
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Fernando Echeverry Guerrero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militare - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 10 de oct- 2019, a las 10:15 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 74

De 06-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 580

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2019

Radicación: 760013333005-2017-00278
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Alberto Velásquez de los Ríos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 11 de octubre/2019, a las 10:15 am para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 74

De 06-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 474

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00189-00
Demandante Vanessa Pérez Zuñiga
Demandado Notaría Trece del Circuito de Cali
M. de Control Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción popular, instaurada por la señora Vanessa Pérez Zuñiga, en contra de la Notaría 13 del Circuito de Cali.

Acontecer Fáctico:

Revisada la presente acción constitucional el Despacho advierte que la accionante pretende por esta vía se protejan derechos colectivos señalados en los literales l, m y n consagrados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 vulnerados por la accionada al funcionar en un edificio que no cumple las especificaciones establecidos en las normas de sismorresistencia.

Consideraciones

En la presente acción popular el Despacho observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011 y 472 de 1998, como lo son:

a). La parte actora no aportó junto con la demanda, copia de la reclamación previa que debe ser presentada ante las entidades demandadas, en los mismos términos del presente accionar, requisito que deviene obligatorio para la presentación del tipo de acción que hoy nos ocupa, según lo dispone el artículo 144 de la mencionada Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior: cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el

juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (resaltado y subrayado por el despacho).

b). La demanda también deberá dirigirse contra la autoridad pública presuntamente responsable del agravio, teniendo en cuenta que la notaría no tiene capacidad para comparecer al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor popular omitió los requisitos de admisibilidad reseñados con anterioridad, el despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

2. **TÉNGASE COMO ACCIONANTE** a la señora Vanessa Pérez Zuluaga, identificada con la CC. N° 1.093.216.000.

Notifíquese y Cúmplase

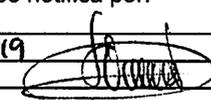


Carlos Enrique Palacios Álvarez
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74
De 06-08-2019
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 475

Santiago de Cali, 31 de julio de 2019

PROCESO NO. 76001-33-33-005-2019-00190-00
DEMANDANTE VANESSA PÉREZ ZUÑIGA
DEMANDADO NOTARÍA 17 DEL CÍRCULO DE CALI
M. DE CONTROL ACCIÓN POPULAR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción popular, instaurada por la señora VANESSA PÉREZ ZUÑIGA, en contra de la Notaría 17 del Círculo de Cali.

Acontecer Fáctico:

Revisada la presente acción constitucional el Despacho advierte que la accionante pretende por esta vía se protejan derechos colectivos señalados en los literales l, m y n consagrados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998 vulnerados por la accionada al funcionar en un edificio que no cumple las especificaciones establecidos en las normas de sismorresistencia.

Consideraciones

En la presente acción popular el Despacho observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011 y 472 de 1998, como lo son:

a). La parte actora no aportó junto con la demanda, copia de la reclamación previa que debe ser presentada ante las entidades demandadas, en los mismos términos del presente accionar, requisito que deviene obligatorio para la presentación del tipo de acción que hoy nos ocupa, según lo dispone el artículo 144 de la mencionada Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior: cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (resaltado y subrayado por el despacho).

b). La demanda también deberá dirigirse contra la autoridad pública presuntamente responsable del agravio, teniendo en cuenta que la notaría no tiene capacidad para comparecer al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor popular omitió los requisitos de admisibilidad reseñados con anterioridad, el despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días, so pena de rechazo.

2. **TÉNGASE COMO ACCIONANTE** a la señora Vanessa Pérez Zuluaga, identificada con la CC. N° 1.093.216.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

De 06-08-2019

Secretario, 